

Lote: 1384

Online Stamp Auction Spain and Colonies #116

SOBRE 1859. Conjunto de tres documentos de seguros de esclavos fechados en La Habana en 1859 y 1860 de diferentes compañías aseguradoras. MAGNIFICOS E INUSUALES.

Año de 1859.



Folio 22. 165

Decreto de 19 de Diciembre de 1854 del Gobierno Superior civil de la Isla.

Artículo 1.º
Toda esclavitud sea y sea sea de herencia será por una esclavitud de seguridad, que consistirá en dueño ó tenedor en la forma que se expresa en adelante y deberá ser enajenada dentro de los meses de Enero y Julio de cada año.

Artículo 2.º
La esclavitud de seguridad consistirá en los particulares indicados del esclavo y servirá hasta primero de Febrero y primero de Agosto de cada año respectivamente.

Artículo 3.º
Si el esclavo muere dentro de un semestre de dueño ó poseedor de tenedor de esclavo ó poseedor de esclavitud en su esclavo por el anterior poseedor.

Artículo 4.º
El esclavo á su conductor, cuando salga fuera de los límites de su residencia, debe llevar consigo con él la esclavitud de seguridad y mostrarla á todo agente de policía que recibiera en exhibición y la falta de aquel documento será motivo bastante para la detención y depósito del esclavo.

Artículo 5.º
De la detención y depósito prescrito en el artículo anterior, se libra conocimiento al dueño cuando fuere conocido dentro del segundo día y al receptor al esclavo deberá presentarse en el día de seguridad ó justificar su extracción. Cuando se ignore quien es el dueño se aplicará el procedimiento de la detención y también el pago del depósito, inscribiendo el acto tres veces consecutivas por el Gobernador de diez días cada una en el periódico oficial del Gobierno de la Isla y en su particular ó particular del distrito donde se verificó el arresto. De todos modos se destinará el esclavo al trabajo desde el primer momento, y el Estado ó la municipalidad percibirá el producto como remuneración de los gastos, en su caso, hechos sus disposiciones respectivas.

Artículo 6.º
Transcurridos tres años sin que el dueño ó administrador haya reclamado el esclavo detenido por falta de esclavitud de seguridad, este será entregado á un establecimiento de beneficencia.

Artículo 7.º
Las esclavitud de seguridad serán rurales ó urbanas. Por cada una de las primeras se demandará un real fuero y por cada una de las segundas un peso fuerte. Las esclavitud rurales se destinan á los esclavos jóvenes á las faenas rústicas, de ingenios, cañales, regas, algodonales, encasacas, siembras de café, hacendados, potreros, sitios de crías, suberanos y estancias ó sitios de labor. Las urbanas se destinan á todos los comprendidos en la enumeración anterior.

GOBIERNO POLITICO DE LA HABANA.

Partido de *M. S.* de 1859.

GEDULA *L. 100* de seguridad del esclavo *Lucia Cuilla* su señor *D. Dolon Ngarde* vecino de *M. S.*

Responde de la identidad del expresado esclavo, y de la exactitud de sus circunstancias distintivas.

Sexo *hembra*
 Edad *14 años*
 Color *negro*
 Oficio *Libre*
 Datas
 Señales particulares... *D*

Valo dos pesos fuertes.

Valo hasta 1.º de Enero de 1860

Firma de la Autoridad.

M. S. Lopez

Pasa con mi licencia á

[Signature]

Artículo 8.º
Los esclavos que se expusieron á la esclavitud, á esclavos menores de diez años, mayores de sesenta y fuere imposible para ellos el trabajo, solo devengarán un real fuero cada uno a cualquier tiempo en las poblaciones. La prueba de esta circunstancia se hará mediante presentación de los testigos ó certificación del facultado respectivamente.

Artículo 12.
El dueño ó tenedor de esclavos que no haya prestado á estos de los esclavos de seguridad necesarias dentro de los meses de Enero y Julio de cada año pagará una multa de diez pesos por cada esclavo ó esclava que no tenga dicha esclavitud y el doble por cada caso de esta especie.

Decreto de 1.º de Febrero de 1857 del Gobierno Superior civil.

Artículo 1.º
Precedido por el artículo 4.º del decreto de este Gobierno Superior civil de 19 de Diciembre de 1854 que en la transacción de esclavos fuera de la jurisdicción se que se hubieron expedido las cedulas de seguridad, se promueven estas á la Autoridad local del terreno ó en cuyo territorio se establece la multa de diez pesos por cada esclavo al dueño ó tenedor que no lo verifique en el preciso término de tres días al Capitán del partido ó al Comandante ó Jefe de la subsección respectiva, acompañando las cedulas hasta tanto que se asegure su legitimidad por el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción en que se hayan extendido.

Artículo 2.º
Para la transacción de esclavos rurales de una finca á otra de distinta jurisdicción será necesario un peso de tributo y la correspondiente autorización escrita por el Comandante ó Capitán de Partido en todas las cedulas de los esclavos que se transfieren, quedando derogado en esta parte y con respecto á los esclavos rurales la provisión en el artículo 4.º del mencionado decreto.

Decreto de 7 de Diciembre de 1857 del Gobierno Superior civil.

1.º Las cedulas de seguridad de los esclavos serán en lo sucesivo anuales.

2.º Cada una de las cedulas que se expiden con arreglo al artículo anterior á los esclavos destinados al servicio doméstico costará de 12 y mayores de sesenta años de veinticuatro los pesos de derechos; y las de los menores de 12 años y mayores de sesenta ó imposibilitados, así como los rurales para los esclavos destinados á los trabajos de campo, de todas edades, dos reales fuertes.

3.º Quedan fijados los meses de Enero y Febrero de cada año para que los dueños de esclavos puedan proveer de las cedulas que necesitan para los destinados al servicio doméstico y para los aplicados á trabajos rurales.

4.º En cuanto que se oída en aplicación con este decreto continuará en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes sobre cedulas de seguridad de esclavos.

Amistad y
LA PROVIDENCIA
 COMPAÑIA GENERAL CUBANA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA Y VALORES DE LOS
ESCLAVOS.
 FONDO DE RESERVA.
 1860.
 Direccion General.

Recebo del Sr. Don *Eugenio Cuaviller* la cantidad de *veintisiete* y *veinticinco* centavos por el medio por ciento de fondo de reserva sobre el capital de responsabilidad de *8.4700* representado por *cinco* pólizas cuyos números se expresan al pie y el derecho de dichas pólizas de conformidad con los artículos 44 y 59 de los Estatutos. El capital responsable se salvó pequeñas diferencias que se ratificarán con vista de las noticias que tenga la Direccion General de las últimas ocurrencias del año próximo pasado las que serán tomadas en cuenta al suscribir, otorgandosele el competente documento de fondo de reserva definitivo.

Medio por ciento *8.45.50* Habana a 1.º de Enero de 1860.
 Polizas a 6r. f. *3.75*
 Total *27.25*

Este recibo no es válido fuera de la Habana sino teniendo además la firma del Subdirector Administrativo.

Francisco G. Colomé
El Director General

Números de las pólizas *16298 á 16302*

20

LA PROTECTORA. COMPAÑIA

GENERAL CUBANA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA DE LOS ESCLAVOS.

Jurisdiccion

DE

DIRECCION GENERAL.

Habana
Calle de *Compañía* N.º *176*

He recibido de *D^a Ines Infante de Ayala* la cantidad
de *treinta y ocho pesos* por la *parte* que le
corresponde satisfacer hoy, del dos por ciento de Fondo Social sobre el valor representado por la
POLIZA N.º *20515/8* con arreglo á lo prescripto en el artículo cuarenta
de los Estatutos.

Habana 1.º de junio de 1859.

El Director General

CAPITAL ASEGURADO...\$ *3800*

2 p ^o fondo social sobre dicho.....	\$ <i>38</i>
Ha exhibido hasta hoy.....	<i>38</i>
DIFERENCIA.....	\$ <i>38</i> "
Abona segun este recibo.....	<i>38</i> "
RESTA.....	\$ <i>—</i>

SLL

Si este recibo se cobrare fuera de la Habana deberá llevar, además de la firma del Director, la que el Sr. que se haga efectivo, de lo contrario no será válido, que en su defecto la de. Sub-Director del punto en que se haga efectivo, de lo contrario no será válido.